

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2888 DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **EL WAALEKAI S.A.S.**"

I. COMPETENCIA

Que el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."¹.

Aunado a que, la siniestralidad vial es reconocida por la ONU como una "epidemia silenciosa", que causa más de 1,3 millones de muertes anuales y entre 20 y 50 millones de lesiones no fatales, afectando directamente el derecho fundamental a la vida y la integridad personal. Ante esta situación, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y 16) establecen compromisos para que los Estados implementen medidas efectivas de prevención, educación, formalización del transporte y control, con el fin de reducir a la mitad las muertes y lesiones por accidentes de tránsito para 2030.

- **ODS 3 – Salud y Bienestar:** Reducir muertes y lesiones mediante políticas de control y prevención.
- **ODS 4 – Educación de Calidad:** Promover la formación en cultura ciudadana y seguridad vial desde la infancia, con el fin de prevenir conductas de riesgo y fortalecer hábitos responsables en el uso del espacio público.
- **ODS 8 – Trabajo Decente:** Formalizar y regular el transporte para garantizar seguridad laboral y ciudadana.
- **ODS 9 – Infraestructura e Innovación:** Diseñar infraestructura vial segura y resiliente, incorporando innovación tecnológica y sistemas de control eficientes que reduzcan los riesgos en la movilidad.
- **ODS 10 – Reducción de Desigualdades:** Implementar medidas equitativas que protejan a sectores vulnerables.
- **ODS 11 – Ciudades Sostenibles:** Garantizar movilidad segura y accesible, especialmente para grupos vulnerables.
- **ODS 13 – Acción por el Clima:** Promover transporte sostenible que reduzca accidentes y emisiones.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- **ODS 16 – Instituciones Sólidas:** Fortalecer la capacidad institucional para hacer cumplir normas y sancionar conductas peligrosas.

De acuerdo con los ODS, es imperativo que el Estado asegure que el transporte público opere en condiciones de seguridad, legalidad y formalidad, mitigando la accidentalidad y preservando la vida de todos los actores viales.

Ahora bien, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que la Ley 1682 de 2013, en su artículo 12, definió que son servicios conexos al transporte "[t]odos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. (...) Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza, (...) entre otros."

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013⁴ de acuerdo con el cual: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."⁵

² De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

⁴ "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

⁵ "De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que la Norma Técnica Colombiana (NTC) No. 5375 del 2012, estableció los requisitos que deben cumplir los vehículos automotores en la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes en los Centros de Diagnóstico Automotor y la forma en que se debe llevar a cabo la mencionada revisión.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Sobre este asunto, resulta útil recordar un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre el ejercicio de la facultad de control por parte del Estado⁶:

*"(...) La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. **Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios** para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

***La facultad de policía administrativa**, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, **no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso.** No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente (...)."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes, entre otros.

Por lo expuesto, la suscrita Directora (E) de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para tomar en este asunto la decisión que

corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁶ Respecto de esta facultad se pronunció la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), en sentencia del 1º de octubre de 2014, Expediente No. 250002324000200700081.

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y demás normas concordantes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** con ID RUNT **No.15650272**.

III. ANTECEDENTES

Que el día 22 de octubre 2025, la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante Oficio No.20258000673591 solicitó a **INDRA SISTEMAS S.A.**, en su calidad de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgado a través de la Resolución No.6427 del 19 de febrero de 2016⁷, para que aporte los informes técnicos y planes de mejora sobre algunas inspecciones vehiculares verificadas al interior de la entidad.

En respuesta a este requerimiento, el Operador Autorizado INDRA radicó ante la Superintendencia de Transporte, la información solicitada a través del oficio No.20255341277212 del 04 de diciembre de 2025 y No.20255341279232 del 05 de diciembre de 2025.

Que mediante radicado No.20265340005722 del 5 de enero de 2026, se identificó un documento denominado "*Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS*", a través del cual se presentó un informe frente a las inconsistencias encontradas durante el desarrollo de la revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones (en adelante RTMyEC) llevadas a cabo en los vehículos de placas; **GKV299** del 9 de agosto de 2025, **IMW284** del 12 de agosto de 2025 y **SLE502** del 19 de agosto de 2025, sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** con ID RUNT **No.15650272**, concluyendo lo siguiente:

"(...)

3.1.4. Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placa GKV299,

⁷ "(...) Por la cual se homologa a la empresa INDRA SISTEMAS S.A., con Nit No. 830096374-2, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA's) (...)"

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- *Durante la prueba de luces, presuntamente el inspector no realiza el cambio de luces bajas y altas.*
- *Al parecer el inspector no realiza la medición de la profundidad de labrado ni la revisión del estado de la llanta.*
- *Probablemente no se haya realizado la inspección sensorial inferior del segundo eje del vehículo en foso.*
- *No se observa claramente la comprobación de las condiciones previas a la prueba de gases*
- *Durante la inspección, no se observa de forma clara la revisión del adecuado funcionamiento de los limpiaparabrisas.*

(...)"

3.2.4 Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placa IMW284, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- *Durante la inspección de luces, probablemente el inspector no realiza cambio de luces en el vehículo.*
- *No se evidencia de forma clara ni la medición de la profundidad de labrado ni la revisión del estado de la llanta.*
- *Probablemente no se haya realizado la inspección sensorial inferior del segundo eje del vehículo en foso ni se haya usado el detector de holguras para la revisión*
- *Durante la revisión documental del FUR, no se informan los nombres de los equipos (analizador de gases, frenos, etc), solamente se visualiza el fabricante de los equipos*
- *Al parecer durante la inspección, se evidencia que las pruebas fueron realizadas por dos inspectores diferentes (luces e inspección sensorial en foso y otro en llantas, frenos alineación, suspensión y emisiones contaminantes); sin embargo, en el FUR solo es relacionado un inspector.*

(...)"

3.3.4 Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placa SLE502, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- *Al parecer no se visualiza de manera clara a un inspector revisando el estado de las ruedas del vehículo*
- *No se logra identificar claramente a un inspector revisando las condiciones iniciales para la realización de la prueba de gases*
- *Durante la inspección, no se observa claramente la comprobación del estado de luces de estacionamiento, direccionales y luces de posición*
- *En el FUR, al parecer se encuentra una posible inconsistencia en los datos de la velocidad ralentí, encuentra fuera del rango establecido por la NTC4231*
- *En el FUR, no se observa registro de la profundidad de labrado de la rueda de repuesto.*
- *Durante la revisión documental del FUR, no se informan los nombres de los equipos (analizador de gases, frenos, etc), solamente se visualiza el fabricante de los equipos.*

Que, de la evaluación y análisis del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" y de los documentos allegados por **INDRA SISTEMAS S.A.**, el día 5 de enero de 2026, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito, relacionada con (i) haber presuntamente alterado los resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes realizadas a los vehículos de placas **GKV299**, **IMW284** y **SLE502**; (ii) al presuntamente haber alterado, modificado, o puesto en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT) y (iii) por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, bajo la siguiente:

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

4.1. Frente a presuntamente alterar los resultados obtenidos por los vehículos de placas GKV299, IMW284 y SLE502 en la RTMyEC.

4.1.1 Respecto del vehículo de placas GKV299:

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **GKV299** el día 9 de agosto de 2025, en la RTMyEC.

Analizado el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS", allegado a esta Superintendencia por parte de **INDRA**

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SISTEMAS S.A., se constató la siguiente información frente al proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas **GKV299**:

Imagen No.1. Imagen tomada del radicado No.20265340005722, donde se identifica el Centro de Diagnóstico Automotor que realizó el proceso de **RTMyEC** al vehículo de placas **GKV299**:

2.2 Identificación del Centro de Diagnóstico Automotor:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
NOMBRE RAZÓN SOCIAL	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S
NIT	900716337-5
MATRÍCULA MERCANTIL RAZÓN SOCIAL	No. 124053 del 07/04/2014
NOMBRE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	C.D.A. EL WAALEKAI S.A.S.
MATRÍCULA MERCANTIL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	No. 124053 del 07/04/2014
ID RUNT No.	15650272
DOMICILIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	cll 28a#15-169
MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	La Guajira
CORREO ELECTRÓNICO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	marta68_liliana@yahoo.es

Imagen No.2. Imagen tomada del radicado No.20265340005722, donde se relaciona, información frente a la **RTMyEC** del vehículo de placas **GKV299**.

3.1 Placa No. GKV299

3.1.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	GKV299
Fecha de Revisión	9/08/2025 12:44:23 p. m.
Número de FUR	64411
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados	Defectos tipo B: 1.1.1.1.7
Tipo de Servicio	PESADOS (2 Ejes) PUBLICOS

Imagen No.3. Imagen tomada del radicado No.20265340005722, donde se relaciona, información del personal que avaló la **RTMyEC** del vehículo de placas **GKV299**.

3.1.2. Personal.

Se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa referenciada en el C.D.A. EL WAALEKAI S.A.S.:

NOMBRE COMPLETO	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PERFIL
ADAN DAZA GUTIERREZ	84093934	INSPECTOR
JARUZELSKI CAMARGO YANQUEN	84089977	DIRECTOR TECNICO

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, teniendo en cuenta la información recabada, se relaciona la evidencia que soporta cada uno de los hallazgos, motivo por el cual esta Dirección entrará a analizar la incidencia de las presuntas irregularidades presentadas durante el proceso de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes frente al vehículo de placas **GKV299**, realizado por parte de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, el día 9 de agosto de 2025 y se pronunciará sobre los aspectos más críticos.

4.1.1.1. Presunto error en la aplicación de la prueba de alineación de luces.

Frente a la **RTMyEC**, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, sobre el vehículo de placas **GKV299**, se pudo establecer que presuntamente "Durante la prueba de luces, presuntamente el inspector no realiza el cambio de luces bajas y altas", situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

Que, de conformidad con el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS", se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.4.14.1	La intensidad en algún haz de luz baja, es inferior a los 2,5 Klux a 1 m ó 4 lux a 25 m	Durante la prueba de luces, el inspector no garantiza el cambio de luces bajas y altas, realiza la medición sin garantizar que ambas posiciones de las luces sean inspeccionadas	Durante el proceso de revisión de la prueba de luces, no se observa de forma clara que el inspector realiza alternancia entre luces bajas y altas	0132-F1X1-ENTRADA PISTA 1 de las 12:11:11 a las 12:12:05 (video PLACA-GKV299)
1.1.4.14.2	La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia o 360 lux a 25 m	No se garantiza la toma de intensidad de luces en posición de bajas y altas, por lo tanto la sumatoria no corresponde con la realidad del vehículo.	Durante el proceso de revisión de la prueba de luces, no se observa de forma clara que el inspector realiza alternancia entre luces bajas y altas	0132-F1X1-ENTRADA PISTA 1 de las 12:11:11 a las 12:12:05 (video PLACA-GKV299)

Imagen No.4. Video de revisión de luces del vehículo de placas **GKV299** durante la revisión realizada por **C.D.A EL WAALEKAI**, hora de grabación 12:11:43 donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



"(...) Durante la prueba de luces, el inspector no garantiza el cambio de luces bajas y altas, realiza la medición sin garantizar que ambas posiciones de las luces sean inspeccionadas. (...)”⁸

Imagen No.5. Video de revisión de luces del vehículo de placas **GKV299** durante la revisión realizada por **C.D.A EL WAALEKAI**, **hora de grabación 12:11:57** donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...) No se garantiza la toma de intensidad de luces en posición de bajas y altas, por lo tanto la sumatoria no corresponde con la realidad del vehículo. (...)”⁹

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025 al vehículo de placas **GKV299**, observando que, en vista del error en la aplicación de las pruebas de luces y de la no medición de intensidad de las luces bajas y altas del vehículo, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del

⁸ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.4.14.1 (...)”

⁹ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.4.14.2 (...)”

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**:

Imagen No.6. FUR del vehículo de placas GKV299 en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025 ¹⁰.

RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.								
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)								
			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mínima/Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)
Baja(s)	Derechas(s)	Intensidad	17,5	.	.	2.5	klux	True
		Inclinación	2,5	.	.	0.5-3.5	%	
	Izquierdas(s)	Intensidad	19,5	.	.	2.5	klux	True
		Inclinación	2,6	.	.	0.5-3.5	%	
Alta(s)	Derechas(s)	Intensidad	36,3	.	.	2.5	klux	False
	Izquierdas(s)	Intensidad	35,9	.	.	2.5	klux	False
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derechas(s)	Intensidad	0,7	.	.		klux	True
	Izquierdas(s)	Intensidad	0,8	.	.		klux	True

Ahora bien, es importante resaltar que, conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.4.2 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar en debida forma la medición de intensidad de luces, así mismo, debe realizarse la medición de las luces exploradoras, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.7. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS

¹⁰ Obrante en el Expediente.

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

6.4.2 Se deben seguir las instrucciones del fabricante del luxómetro para el posicionamiento del equipo con respecto a la fuente a medir.

Utilizando el alineador de luces con luxómetro se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La intensidad en algún haz de luz baja, es inferior a los 2,5 klux a 1 m ó 4 lux a 25 m.	X	
La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente, no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia ó 360 lux a 25 m.	X	
La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas esta por fuera del rango 0,5 y 3,5 %, siendo 0 el horizonte y 3,5 % la desviación hacia el piso.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **GKV299**, se evidenció que, durante la prueba de luces, el inspector no garantiza el cambio de luces bajas y altas, realiza la medición sin garantizar que ambas posiciones de las luces sean inspeccionadas.

Del mismo modo, no se garantiza la toma de intensidad de luces en posición de bajas y altas, por lo tanto, la sumatoria no corresponde con la realidad del vehículo, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.1.1.2. Presunta no revisión de labrado de las llantas del vehículo.

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de **RTMyEC** adelantado por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **GKV299**, que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se le realizó la revisión del labrado de frente a ninguna de las llantas del vehículo, al no evidenciarse el uso de un medidor de profundidad.

Que, de conformidad con el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS", se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.11.37.7	Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3.500 kg	No se garantiza que la medición de la profundidad de labrado se realice en el área de mayor desgaste. No se evidencia la operación correcta del profundímetro al no evidenciar la puesta a cero	No se evidencia de forma clara ni la medición de la profundidad de labrado ni la revisión del estado de la llanta.	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 de las 12:12:28 a las 12:13:32 (video PLACA-GKV299)

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

		antes de cada medición.		
--	--	-------------------------	--	--

Imagen No.8. Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **GKV299** durante la revisión realizada por **C.D.A EL WAALEKAI**, hora de grabación 12:12:53 donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...) No se garantiza que la medición de la profundidad de labrado se realice en el área de mayor desgaste. No se evidencia la operación correcta del profundímetro al no evidenciar la puesta a cero antes de cada medición. (...)">¹¹

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025 al vehículo de placas **GKV299**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No.9. FUR del vehículo de placas GKV299 en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025¹².

REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS												
	Profundidad Eje 1 (mm)		Profundidad Eje 2 (mm)		Profundidad Eje 3 (mm)		Profundidad Eje 4 (mm)		Profundidad Eje 5 (mm)		Prof. Repuesto (mm)	
	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Rep 1	Rep 2
IZQUIERDA	7		14,4	12,6								
DERECHA	9,3		12,6	12,4								

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

¹¹ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.11.37.7 (...)"

¹² Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.
- b) *La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*

Igual es o superiores a 10 para vehículos particulares.
Igual es o superiores a 5 para vehículos públicos.
Igual es o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Igual es o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Igual es o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)
- En ese sentido, es importante mencionar que, es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:
- Imagen No.10. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS.
- | NORMA TÉCNICA COLOMBIANA | NTC 5375 (Tercera actualización) | |
|---|----------------------------------|---|
| 6.11 RINES Y LLANTAS | | |
| Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar: | | |
| Descripción del defecto | A | B |
| Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro. | X | |
| Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines. | X | |
| Fisuras en cualquiera de los rines. | X | |
| Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje. | X | |
| Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros. | X | |
| Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg. | X | |
| Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg. | X | |
- De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **GKV299**, se evidenció la omisión en la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.
- En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados, es posible establecer que el establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **GKV299** asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A.
- Página 13 de 58

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4.1.1.3. Presunta falta de revisión de pernos de sujeción.

Durante el desarrollo de **RTMyEC**, por parte de del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **GKV299**, se encuentra que presuntamente la prueba sensorial no se realizó la revisión a los pernos de sujeción, situación que pudo ser corroborada al revisar el video de la inspección realizada.

A su vez, de conformidad con el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS", se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.11.37.1	Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del vehículo.	No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector	No se visualiza de manera clara a un inspector revisando el estado de las ruedas del vehículo	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 de las 12:12:28 a las 12:13:32 (video PLACA- GKV299

Imagen No.11. Video del vehículo en la línea de revisión realizada por el **C.D.A EL WAALEKAI** al vehículo de placas **GKV299**, hora de grabación 12:12:28, donde se puede ver la presunta falta de inspección sensorial a los pernos.



"No se evidencia la inspección sensorial inferior en la parte trasera del vehículo (eje 2)"¹³

¹³ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.11.37.1 (...)”

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025 al vehículo de placas **GKV299**, observando que, a pesar de que, frente al vehículo presuntamente no se realizó la revisión sensorial de los pernos de sujeción, los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5** en el mencionado FUR dan a entender que dicha inspección si fue realizada:

Imagen No.12. FUR del vehículo de placas **GKV299** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025 ¹⁴.

DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN MECANIZADA			
Codigo	Descripción	Grupo	Tipo
DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL			
Codigo	Descripción	Grupo	Tipo
1.1.1.1.7	Corrosión o mal estado de la carrocería	Revisión Exterior	B

En cuanto a este hallazgo, es importante precisar que el artículo 3.1.5, de la NTC 5375 de 2012, define qué se debe entender como inspección sensorial, indicando lo siguiente:

"(...) 3.1.5 Inspección sensorial. Examen que se realiza por personal competente según requerimientos especificados mediante percepción sensorial de los elementos del vehículo con la ayuda de herramientas, sin retirar o desarmar partes del vehículo, atendiendo a probables ruidos, vibraciones anormales, holguras, fuentes de corrosión, soldaduras incorrectas, o desensamble de conjuntos. NOTA 1 Para efectos de esta norma se aclara que los términos de revisión e inspección son equivalentes. NOTA 2 Se debe encender el motor donde el funcionamiento del sistema lo requiere para su inspección. (...)

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.

Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.

Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.

Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

¹⁴ Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, conforme con el numeral 6.11 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar inspección con el fin de asegurar que el vehículo cuente con la totalidad de los pernos y que de encontrar la falta de uno o más, frente a dicho vehículo se debe reportar un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.13. Extraída de la NTC 5375 – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS.

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)		
6.11 RINES Y LLANTAS		
Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:		
Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, por parte de la sociedad, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S, identificada con NIT No.900716337-5, como propietaria del establecimiento de comercio C.D.A EL WAALEKAI, identificado con matrícula mercantil No.124053 y con ID RUNT No.15650272, frente al vehículo de placas GKV299, no se tiene certeza de que el vehículo contara con la totalidad de los pernos, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.1.1.4. Presunta no revisión de las bandas laterales y de rodamiento de las llantas del vehículo.

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de RTMyEC, adelantado por parte del establecimiento de comercio C.D.A EL WAALEKAI, identificado con matrícula mercantil No.124053 y con ID RUNT No.15650272, propiedad de la sociedad, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S, identificada con NIT No.900716337-5, frente al vehículo de placas GKV299, pudo establecer que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se evidencia de forma clara revisión de las bandas de rodamiento, ni la revisión del estado de la llanta.

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.11.37.9	Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.	No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector	No se visualiza de manera clara a un inspector revisando el estado de las ruedas del vehículo	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 de las 12:12:28 a las 12:13:32 (video PLACA-GKV299)
1.1.11.37.10	Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector	No se visualiza de manera clara a un inspector revisando el estado de las ruedas del vehículo	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 de las 12:12:28 a las 12:13:32 (video PLACA-GKV299)

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1.1.11.37.11	En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector	No se visualiza de manera clara a un inspector revisando el estado de las ruedas del vehículo	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 de las 12:12:28 a las 12:13:32 (video PLACA-GKV299)
--------------	---	--	---	---

Imagen No.14. Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **GKV299**, durante la revisión realizada por **C.D.A EL WAALEKAI**, hora de grabación 12:12:59, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...) No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector. (...)”¹⁵

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 9 de agosto de 2025 al vehículo de placas **GKV299**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No.15. FUR del vehículo de placas **GKV299** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025¹⁶.

ESPACIO EN BLANCO

¹⁵ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.11.37.11 (...)”
¹⁶ Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS

	Profundidad Eje 1 (mm)		Profundidad Eje 2 (mm)		Profundidad Eje 3 (mm)		Profundidad Eje 4 (mm)		Profundidad Eje 5 (mm)		Prof. Repuesto (mm)	
	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Rep 1	Rep 2
IZQUIERDA	7		14,4	12,6								
DERECHA	9,3		12,6	12,4								

CONFORMIDAD DE LAS NORMAS NTC 5375, NTC 6218, NTC 6282, NTC 4983, NTC 4231 Y NTC 5365 (Según Corresponda)

APROBADO SI (X) NO ()	Nº Consecutivo Runt:	183115244
------------------------	----------------------	-----------

¿Cumple con las adaptaciones para vehículos de enseñanza automovilística? (Solo para vehículos de este tipo)

APROBADO SI () NO ()

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

- "(...) 4.2.2 Vehículo rechazado
- El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:
- a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:
- Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.

Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.

Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.

Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión de las bandas de rodamiento a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.16. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **GKV299**, se evidenció omisión en la revisión de las bandas de rodamiento a través de un profundímetro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y B, por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que el establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **GKV299** asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A y B.

4.1.1.5. Presunta no revisión del sistema de frenos del vehículo.

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de **RTMyEC**, adelantado por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **GKV299**, pudo establecer que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se evidencia de forma clara revisión de del sistema de frenos del vehículo.

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.7.24.1	Tanques o depósitos de presión excesivamente corroídos, con pérdidas y con riesgo de desprendimiento.	No se evidencia la inspección sensorial inferior en la parte trasera del vehículo (eje 2)	Probablemente no se haya realizado la inspección sensorial inferior del segundo eje del vehículo en foso.	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 de las 12:18:23 a las 12:21:33

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

				(video PLACA- GKV299)
1.1.7.27.1	Pérdidas de líquido en los tubos, mangueras o en las conexiones.	No se evidencia la inspección sensorial inferior en la parte trasera del vehículo (eje 2)	Probablemente no se haya realizado la inspección sensorial inferior del segundo eje del vehículo en foso.	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 de las 12:18:23 a las 12:21:33 (video PLACA-GKV299)
1.1.7.27.2	Tubos o mangueras deterioradas, dañados, deformados o excesivamente corroídos o con riesgo de desprendimiento.	No se evidencia la inspección sensorial inferior en la parte trasera del vehículo (eje 2)	Probablemente no se haya realizado la inspección sensorial inferior del segundo eje del vehículo en foso.	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 de las 12:18:23 a las 12:21:33 (video PLACA-GKV299)

Imagen No.17. Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **GKV299**, durante la revisión realizada por **C.D.A EL WAALEKAI**, hora de grabación 12:18:28, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...) No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector. (...)">¹⁷

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 9 de agosto de 2025 al vehículo de placas **GKV299**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

¹⁷ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.11.37.11 (...)”

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No.18. FUR del vehículo de placas **GKV299** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 09 de agosto de 2025¹⁸.

Frenos											
Eficacia total	Mínimo	Unidad	Eje 1 Izquierdo	Fuerza	Peso	Unidad	Eje 1 Derecho	Fuerza	Peso	Unidad	Desequilibrio
57,5	50	%	Eje 2 Izquierdo	14838	32123	N	Eje 2 Derecho	14238	32095	N	4
Eficacia auxiliar	Mínimo	Unidad	Eje 3 Izquierdo			N	Eje 3 Derecho			N	30
19.7	18	%	Eje 4 Izquierdo			N	Eje 4 Derecho			N	30
			Eje 5 Izquierdo			N	Eje 5 Derecho			N	30

Freno Auxiliar (si aplica)								
Sumatoria Izquierdo			Fuerza	Peso	Unidad	Sumatoria Derecho		
			12380	62688	N			

Desviación lateral								
Eje1	-0,5	Eje2	0,3	Eje3	Eje4	Eje5	Máximo +/-	Unidad
								m/Km

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

- "(...) 4.2.2 Vehículo rechazado
- El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:
- a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del sistema de frenos a través de la inspección sensorial, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.19. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.7.9 ,6.7.10 y 6.7.11 SISTEMA DE FRENOS.

ESPACIO EN BLANCO

¹⁸ Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

6.7.9 Tubos y mangueras de frenos

Mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Perdidas de líquido en los tubos, mangueras o en las conexiones.	X	
Tubos o mangueras deteriorados, dañados, deformados o excesivamente corroídos o con riesgo de desprendimiento.	X	

6.7.10 Cilindros del sistema de frenado

Mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Cilindros con fugas visibles o con riesgo de desprendimiento (faltan tornillos).	X	

6.7.11 Válvula que permite o limita el frenado y válvula sensora o compensadora de carga o la que haga sus veces

En caso de estar equipado con este dispositivo, mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Válvulas con fugas visibles o con riesgo de desprendimiento.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **GKV299**, se evidenció que se omitió la revisión la revisión del sistema de frenos a través de la inspección sensorial, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que el establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **GKV299** asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A.

4.1.2. Respetto del vehículo de placas IMW284:

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **IMW284** el día 12 de agosto de 2025, en la **RTMyEC**.

Analizado el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS", allegado a esta Superintendencia por parte de **INDRA**

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SISTEMAS S.A., se constató la siguiente información frente al proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas **IMW284**:

Imagen No.20 Imagen tomada del radicado No.20265340005722, donde se relaciona, información frente a la **RTMyEC** del vehículo de placas **IMW284**.

3.2 Placa No. IMW284

3.2.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	IMW284
Fecha de Revisión	12/08/2025 10:04:03 a. m.
Número de FUR	64447
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados	N/A
Tipo de Servicio	LIVIANOS (PARTICULARES)

Imagen No.21. Imagen tomada del radicado No.20265340005722, donde se relaciona información personal que avaló la **RTMyEC** del vehículo de placas **IMW284**.

3.2.2 Personal.

Se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa referenciada en el C.D.A. EL WAALEKAI S.A.S.:

NOMBRE COMPLETO	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PERFIL
ADAN DAZA GUTIERREZ	84093934	INSPECTOR
ROBERTO ENRIQUE ATENCIO POSSO	1118821216	DIRECTOR TECNICO

Ahora bien, teniendo en cuenta la información recabada, se relaciona la evidencia que soporta cada uno de los hallazgos, motivo por el cual esta Dirección entrará a analizar la incidencia de las presuntas irregularidades presentadas durante el proceso de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes frente al vehículo de placas **IMW284**, realizado por parte de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272** el día 12 de agosto de 2025, y se pronunciará sobre los aspectos más críticos.

4.1.2.1. Presunto error en la aplicación de la prueba de alineación de luces.

Frente a la **RTMyEC** llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, sobre el vehículo de placas **IMW284**, se pudo establecer que presuntamente "*Durante la inspección de luces, probablemente el inspector no realiza cambio de luces en el vehículo*", situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que, de conformidad con el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS", se evidenciaron los siguientes hallazgos:

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.4.14.1	La intensidad en algún haz de luz baja, es inferior a los 2,5 Klux a 1 m ó 4 lux a 25 m	Durante la inspección de luces, el inspector no realiza cambio de luces en el vehículo garantizando la revisión del funcionamiento del comando de luces y la medición de las diferentes posiciones (bajas y altas). La prueba de luces se hace en un único punto en una farola sin contemplar el diseño. La prueba de luces se repite en 2 oportunidades.	Durante el proceso de revisión de la prueba de luces, presuntamente el inspector no realiza alternancia entre luces bajas y altas, ni paralelismo y distancia de farolas	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 a las 10:00:23 hasta las 10:02:11 (video PLACA-IMW284)
1.1.4.14.2	La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia o 360 lux a 25 m	No se evidencia el cambio de luces y la medición de todas las luces del vehículo.	Durante el proceso de revisión de la prueba de luces, no se observa de forma clara que el inspector realiza alternancia entre luces bajas y altas, ni paralelismo y distancia de farolas.	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 a las 10:00:23 hasta las 10:02:11 (video PLACA-IMW284)
1.1.4.14.3	La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas está por fuera del rango 0.5 y 3.5%, siendo 0 el horizonte y 3.5% la desviación hacia el piso	No se realiza cambio de luces, por lo tanto, no se puede saber a que haz de luz le tomó el inspector la inclinación.	Durante el proceso de revisión de la prueba de luces, no se observa de forma clara que el inspector realiza alternancia entre luces bajas y altas, ni paralelismo y distancia de farolas	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 a las 10:00:23 hasta las 10:02:11 (video PLACA-IMW284)

(...)”

Imagen No.22. Video de revisión de luces del vehículo de placas **IMW284** durante la revisión realizada por **C.D.A EL WAALEKAI**, hora de grabación 10:01:14 donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



"(...) Durante la inspección de luces, el inspector no realiza cambio de luces en el vehículo garantizando la revisión del funcionamiento del comando de luces y la medición de las diferentes posiciones (bajas y altas). La prueba de luces se hace en un único punto en una farola sin contemplar el diseño. La prueba de luces se repite en 2 oportunidades.(...)"¹⁹

Imagen No.23 Video de revisión de luces del vehículo de placas **IMW284** durante la revisión realizada por **C.D.A EL WAALEKAI**, **hora de grabación 10:02:10** donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...) No se evidencia el cambio de luces y la medición de todas las luces del vehículo. (...)"²⁰

¹⁹ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.4.14.1 (...)"

²⁰ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.4.14.2 (...)"

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **IMW284**, observando que, en vista del error en la aplicación de las pruebas de luces y de la no medición de intensidad de las luces bajas y altas del vehículo, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**:

Imagen No.24. FUR del vehículo de placas **IMW284** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 ²¹.

RESULTADOS DE LA INSPCCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.								
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)								
Baja(s)	Derechas(s)	Intensidad	18,1	.	.	2.5	klux	True
		Inclinación	1,1	.	.	0.5-3.5	%	
	Izquierdas(s)	Intensidad	17,5	.	.	2.5	klux	True
		Inclinación	1,5	.	.	0.5-3.5	%	
Alta(s)	Derechas(s)	Intensidad	30,5	.	.	2.5	klux	True
	Izquierdas(s)	Intensidad	29,4	.	.	2.5	klux	True
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derechas(s)	Intensidad	2,5	.	.		klux	True
	Izquierdas(s)	Intensidad	1,3	.	.		klux	True

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.

Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.

Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.

Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.4.2 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar en debida forma la medición de intensidad de luces, así mismo, debe realizarse la medición de las luces exploradoras, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.25. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.4.2 ALUMBRADO.

²¹ Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

6.4.2 Se deben seguir las instrucciones del fabricante del luxómetro para el posicionamiento del equipo con respecto a la fuente a medir.

Utilizando el alineador de luces con luxómetro se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La intensidad en algún haz de luz baja, es inferior a los 2,5 klux a 1 m ó 4 lux a 25 m.	X	
La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente, no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia ó 360 lux a 25 m.	X	
La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas esta por fuera del rango 0,5 y 3,5 %, siendo 0 el horizonte y 3,5 % la desviación hacia el piso.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **IMW284**, se evidenció que, durante la prueba de luces, el inspector no garantiza el cambio de luces bajas y altas, realiza la medición sin garantizar que ambas posiciones de las luces sean inspeccionadas. Del mismo modo, no se garantiza la toma de intensidad de luces en posición de bajas y altas, por lo tanto, la sumatoria no corresponde con la realidad del vehículo, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.1.2.2. Presunta no revisión de labrado de las llantas del vehículo.

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de **RTMyEC**, adelantado por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **IMW284**, pudo establecer que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se evidencia de forma clara ni la medición de la profundidad de labrado ni la revisión del estado de la llanta.

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.11.37.6	Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3.500 kg.	Durante la inspección de profundidad de labrado, no se garantiza que la medición sea tomada en el área de mayor desgaste. Un inspector se encarga de tomar todas las profundidades de labrado en 3 vehículos que están ubicados uno tras otro. No se evidencia el cero del equipo entre mediciones.	No se observa de forma clara ni la medición de la profundidad de labrado ni la revisión del estado de la llanta.	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 a las 10:00:46 hasta las 10:02:49 (video PLACA-IMW284)

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No.26. Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **IMW284** durante la revisión realizada por **C.D.A EL WAALEKAI**, hora de grabación 10:00:48, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...) Durante la inspección de profundidad de labrado, no se garantiza que la medición sea tomada en el área de mayor desgaste. Un inspector se encarga de tomar todas las profundidades de labrado en 3 vehículos que están ubicados uno tras otro. No se evidencia el cero del equipo entre mediciones. (...)"²²

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **IMW284**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No.27. FUR del vehículo de placas **IMW284** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025²³.

REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS												
	Profundidad Eje 1 (mm)		Profundidad Eje 2 (mm)		Profundidad Eje 3 (mm)		Profundidad Eje 4 (mm)		Profundidad Eje 5 (mm)		Prof. Repuesto (mm)	
	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Rep 1	Rep 2
IZQUIERDA	4,3		3,9									
DERECHA	3,4		3,7									

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

²² "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.11.37.7 (...)"

²³ Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) *La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)*

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.28. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA		NTC 5375 (Tercera actualización)	
6.11 RINES Y LLANTAS			
Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:			
Descripción del defecto		A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.		X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.		X	
Fisuras en cualquiera de los rines.		X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.		X	
~~Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.~~		~~X~~	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.		X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.		X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, por parte del establecimiento de comercio C.D.A EL WAALEKAI, identificado con matrícula mercantil No.124053 y con ID RUNT No.15650272, propiedad de la sociedad, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S, identificada con NIT No.900716337-5, frente al vehículo de placas IMW284, se evidenció que se omitió la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que el establecimiento de comercio C.D.A EL WAALEKAI, identificado con matrícula mercantil No.124053 y con ID RUNT No.15650272, propiedad de la sociedad, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S, identificada con NIT No.900716337-5, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas IMW284 asistente a la RTMyEC, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A.

4.1.2.3. Presunta falta de revisión de pernos de sujeción.

Durante el desarrollo de RTMyEC, por parte de del establecimiento de comercio C.D.A EL WAALEKAI, identificado con matrícula mercantil No.124053 y con ID

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **IMW284**, se encuentra que presuntamente la prueba sensorial no se realizó la revisión a los pernos de sujeción, situación que pudo ser corroborada al revisar el video de la inspección realizada.

Imagen No.29 Video del vehículo en la línea de revisión realizada por el **C.D.A EL WAALEKAI** al vehículo de placas **IMW284**, hora de grabación 10:02:01, donde se puede ver la presunta falta de inspección sensorial a los pernos.



"No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector"²⁴

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **IMW284**, observando que, frente al vehículo presuntamente no se realizó la revisión sensorial de los pernos de sujeción, por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**.

En cuanto a este hallazgo, es importante precisar que el artículo 3.1.5, de la NTC 5375 de 2012, define qué se debe entender como inspección sensorial, indicando lo siguiente:

"(...) 3.1.5 Inspección sensorial. Examen que se realiza por personal competente según requerimientos especificados mediante percepción sensorial de los elementos del vehículo con la ayuda de herramientas, sin retirar o desarmar partes del vehículo, atendiendo a probables ruidos, vibraciones anormales, holguras, fuentes de corrosión, soldaduras incorrectas, o desensamble de conjuntos. NOTA 1 Para efectos de esta norma se aclara que los términos de revisión e inspección son equivalentes. NOTA 2 Se debe encender el motor donde el funcionamiento del sistema lo requiere para su inspección. (...)

²⁴ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.11.37.1 (...)"

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.

Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.

Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.

Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.11 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar inspección con el fin de asegurar que el vehículo cuente con la totalidad de los pernos y que de encontrar la falta de uno o más, frente a dicho vehículo se debe reportar un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.30. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS.

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)		
6.11 RINES Y LLANTAS		
Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:		
Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, por parte del establecimiento de comercio C.D.A EL WAALEKAI, identificado con matrícula mercantil No.124053 y con ID RUNT No.15650272, propiedad de la sociedad, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S, identificada con NIT No.900716337-5, frente al vehículo de placas IMW284, frente al vehículo de placas IMW284, no se tiene certeza de que el vehículo contara con la totalidad de los pernos, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.1.2.4. Presunta no revisión de las bandas laterales y de rodamiento de las llantas del vehículo.

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de RTMyEC, adelantado por parte del establecimiento de comercio C.D.A EL WAALEKAI, identificado con matrícula mercantil No.124053 y con ID RUNT No.15650272, propiedad de la sociedad, CENTRO DE DIAGNÓSTICO

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **IMW284**, pudo establecer que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se evidencia de forma clara revisión de las bandas de rodamiento, ni la revisión del estado de la llanta.

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.11.37.9	Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.	No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector	No se visualiza de manera clara a un inspector revisando el estado de las ruedas del vehículo	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 a las 10:00:46 hasta las 10:02:49 (video PLACA-IMW284)
1.1.11.37.10	Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector	No se visualiza de manera clara a un inspector revisando el estado de las ruedas del vehículo	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 a las 10:00:46 hasta las 10:02:49 (video PLACA-IMW284)

Imagen No.31. Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **IMW284**, durante la revisión realizada por **C.D.A EL WAALEKAI**, hora de grabación 10:00:48, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...) No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector. (...)"²⁵

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **IMW284**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del

²⁵ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.11.37.9 (...)"

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No.32. FUR del vehículo de placas **IMW284** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025²⁶.

REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS												
	Profundidad Eje 1 (mm)		Profundidad Eje 2 (mm)		Profundidad Eje 3 (mm)		Profundidad Eje 4 (mm)		Profundidad Eje 5 (mm)		Prof. Repuesto (mm)	
	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Rep 1	Rep 2
IZQUIERDA	4,3		3,9									
DERECHA	3,4		3,7									

CONFORMIDAD DE LAS NORMAS NTC 5375, NTC 6218, NTC 6282, NTC 4983, NTC 4231 Y NTC 5365 (Según Corresponda)									
APROBADO SI (X) NO ()					Nº Consecutivo Runt:		183168349		
¿Cumple con las adaptaciones para vehículos de enseñanza automovilística? (Solo para vehículos de este tipo)									
APROBADO SI () NO ()									

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) *La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión de las bandas de rodamiento a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.33. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS

²⁶ Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **IMW284**, se evidenció omisión en la revisión de las bandas de rodamiento a través de un profundímetro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y B, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que el establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **IMW284** asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A y B.

4.1.2.5. Presunta no revisión del sistema de frenos del vehículo.

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de **RTMyEC**, adelantado por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **IMW284**, pudo establecer que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se evidencia de forma clara revisión de del sistema de frenos del vehículo.

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.7.27.2	Tubos o mangueras deterioradas, dañados, deformados o excesivamente corroídos o con riesgo de desprendimiento.	No se evidencia la inspección sensorial inferior en la parte trasera del vehículo (eje 2)	Probablemente no se haya realizado la inspección sensorial inferior del segundo eje del vehículo en foso.	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 a las 10:08:21 hasta las 10:08:33

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

				(video PLACA- IMW284)
1.1.7.28.1	Cilindros con fugas visibles o con riesgo de desprendimiento (falta de tornillos).	No se evidencia la inspección sensorial inferior en la parte trasera del vehículo (eje 2)	Probablemente no se haya realizado la inspección sensorial inferior del segundo eje del vehículo en foso.	0132-E1X1-ENTRADA PISTA 1 a las 10:08:21 hasta las 10:08:33 (video PLACA-IMW284)

Imagen No.34. Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **IMW284**, durante la revisión realizada por **C.D.A EL WAALEKAI**, hora de grabación 12:08:26, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...)No se evidencia la inspección sensorial inferior en la parte trasera del vehículo (eje 2) . (...)"²⁷

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **IMW284**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No.35. FUR del vehículo de placas **IMW284** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025²⁸.

²⁷ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.7.27.2 (...)"

²⁸ Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Frenos														
Eficacia total	Mínimo	Unidad	Eje 1 Izquierdo	Fuerza	Peso	Unidad	Eje 1 Derecho	Fuerza	Peso	Unidad	Desequilibrio	Rangos (B)	Máx (A)	Und
61,3	50	%	Eje 2 Izquierdo	1615	2518	N	Eje 2 Derecho	1589	2450	N	1,8		30	%
Eficacia auxiliar	Mínimo	Unidad	Eje 3 Izquierdo			N	Eje 3 Derecho			N	1,6		30	%
20.6	18	%	Eje 4 Izquierdo			N	Eje 4 Derecho			N			30	%
			Eje 5 Izquierdo			N	Eje 5 Derecho			N			30	%
Freno Auxiliar (si aplica)														
Sumatoria Izquierdo			Fuerza	Peso	Unidad	Sumatoria Derecho			Fuerza	Peso	Unidad			
			1367	6426	N				1243	6262	N			
Desviación lateral														
Eje1	-1,1	Eje2	-1,9	Eje3	Eje4	Eje5	Máximo +/-	Unidad		m/Km				

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

- "(...) 4.2.2 Vehículo rechazado
- El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:
- a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del sistema de frenos a través de la inspección sensorial, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

ESPACIO EN
BLANCO

RESOLUCIÓN No 2888 DE 01-04-2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No.36. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.7.9 ,6.7.10 y 6.7.11 SISTEMA DE FRENOS.

6.7.9 Tubos y mangueras de frenos

Mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Perdidas de líquido en los tubos, mangueras o en las conexiones.	X	
Tubos o mangueras deteriorados, dañados, deformados o excesivamente corroídos o con riesgo de desprendimiento.	X	

6.7.10 Cilindros del sistema de frenado

Mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Cilindros con fugas visibles o con riesgo de desprendimiento (faltan tornillos).	X	

6.7.11 Válvula que permite o limita el frenado y válvula sensora o compensadora de carga o la que haga sus veces

En caso de estar equipado con este dispositivo, mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Válvulas con fugas visibles o con riesgo de desprendimiento.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **IMW284**, se evidenció que se omitió la revisión la revisión del sistema de frenos a través de la inspección sensorial, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.1.3. Respecto del vehículo de placas SLE502:

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SLE502** el día 19 de agosto de 2025, en la RTMyEC.

Analizado el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS", allegado a esta Superintendencia por parte de **INDRA SISTEMAS S.A.**, se constató la siguiente información frente al proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas **SLE502**:

Imagen No.37 Imagen tomada del radicado No.20265340005722, donde se relaciona, información frente a la **RTMyEC** del vehículo de placas **SLE502**.

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3.3.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	SLE502
Fecha de Revisión	19/08/2025 12:03:05 p. m.
Número de FUR	64566
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados	N/A
Tipo de Servicio	PESADOS (2 Ejes) PUBLICOS

Imagen No.38 Imagen tomada del radicado No.20265340005722, donde se relaciona, 1nformación personal que avaló la RTMyEC del vehículo de placas SLE502.

Se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa referenciada en el C.D.A. EL WAALEKAI S.A.S.:

NOMBRE COMPLETO	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PERFIL
ADAN DAZA GUTIERREZ	84093934	INSPECTOR
ROBERTO ENRIQUE ATENCIO POSSO	1118821216	DIRECTOR TECNICO

Ahora bien, teniendo en cuenta la información recabada, se relaciona la evidencia que soporta cada uno de los hallazgos, motivo por el cual esta Dirección entrará a analizar la incidencia de las presuntas irregularidades presentadas durante el proceso de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes frente al vehículo de placas SLE502, realizado por parte de la sociedad, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S, identificada con NIT No.900716337-5, como propietaria del establecimiento de comercio C.D.A EL WAALEKAI, identificado con matrícula mercantil No.124053 y con ID RUNT No.15650272 el día 19 de agosto de 2025, y se pronunciará sobre los aspectos más críticos.

4.1.3.1. Presunta falta de funcionamiento correcto de luces de estacionamiento y direccionales.

Frente a la RTMyEC, llevada a cabo por parte del establecimiento de comercio C.D.A EL WAALEKAI, identificado con matrícula mercantil No.124053 y con ID RUNT No.15650272, propiedad de la sociedad, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S, identificada con NIT No.900716337-5, sobre el vehículo de placas SLE502, se pudo establecer que presuntamente "Durante la inspección, no se observa claramente la comprobación del estado de luces de estacionamiento, direccionales y luces de posición", situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

Que de conformidad con el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS", se evidenciaron los siguientes hallazgos:

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.4.13.2	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquier luz direccional.	Durante la inspección, no se evidencia la comprobación del estado de luces direccionales	Probablemente no se observa la comprobación sobre el funcionamiento de las luces direccionales, así como el estado de pastas o vidrios.	0132-E1X2-ENTRADA PISTA 1, F1-SALIDA PISTA 1, I1X2-INICIO PISTA 1, T1-RECORRIDO PISTA 1 a las 10:56:00 hasta las 11:56:54 (video PLACA-SLE502)
1.1.4.13.5	Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de estacionamiento.	Durante la inspección, no se evidencia la comprobación del estado de luces de estacionamiento	Probablemente no se observa la comprobación sobre el funcionamiento de las luces de estacionamiento, así como el estado de pastas o vidrios.	0132-E1X2-ENTRADA PISTA 1, F1-SALIDA PISTA 1, I1X2-INICIO PISTA 1, T1-RECORRIDO PISTA 1 a las 10:56:00 hasta las 11:56:54 (video PLACA-SLE502)

(...)"

Imagen No.39 Video de revisión de luces del vehículo de placas **SLE502** durante la revisión realizada por **C.D.A EL WAALEKAI**, **hora de grabación 11:01**, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...) Durante la inspección, no se evidencia la comprobación del estado de luces de estacionamiento (...)"²⁹

²⁹ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.4.13.5 (...)"

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No.40. Video de revisión de luces del vehículo de placas **SLE502** durante la revisión realizada por **C.D.A EL WAALEKAI**, **hora de grabación 11:04**, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...) Durante la inspección, no se evidencia la comprobación del estado de luces direccionales (...)"³⁰

Durante el desarrollo de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **SLE502**, se evidenció que durante todo el trayecto del vehículo en la línea de revisión presuntamente no se realizó la revisión de las luces estacionarias, así como tampoco de las luces de giro, situación que pudo ser corroborada al revisar el video de la inspección realizada.

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Igual o superiores a 10 para vehículos particulares.

Igual o superiores a 5 para vehículos públicos.

Igual o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

Igual o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.

Igual o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

³⁰ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" - Código defecto 1.1.4.13.2 (...)"

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, conforme con el numeral 6.4.1 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar en debida forma la inspección sensorial de luces, así mismo, debe realizarse la medición de las luces exploradoras, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.41. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.4 ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN.

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)		
6.4 ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN		
6.4.1 Mediante inspección sensorial, se busca detectar:		
Descripción del defecto	A	B
El no funcionamiento de los comandos que encienden y conmutan las luces	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquier luz direccional.		X
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz(luces) de reversa.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz(luces) de estacionamiento.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de las luces delimitadoras o de posición.	X	
NOTA La cantidad y especificaciones de dichas luces son las que establezca la autoridad competente.		

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, por parte del establecimiento de comercio C.D.A EL WAALEKAI, identificado con matrícula mercantil No.124053 y con ID RUNT No.15650272, propiedad de la sociedad, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S, identificada con NIT No.900716337-5, frente al vehículo de placas SLE502, se evidenció la no realización de la prueba de luces estacionarias ni de giro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

4.1.3.2. Presunta no revisión de labrado de las llantas del vehículo.

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de RTMyEC, adelantado por parte del establecimiento de comercio C.D.A EL WAALEKAI, identificado con matrícula mercantil No.124053 y con ID RUNT No.15650272, propiedad de la sociedad, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S, identificada con NIT No.900716337-5, frente al vehículo de placas SLE502, pudo establecer que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se evidencia de forma clara ni la medición de la profundidad de labrado ni la revisión del estado de la llanta.

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.11.37.7	Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3.500 kg.	La inspección de la profundidad de labrado no garantiza que la medición sea realizada en el área de mayor desgaste de la llanta (llantas lado izquierdo).	No se evidencia de forma clara ni la medición de la profundidad de labrado ni la revisión del estado de la llanta.	0132-E1X2-ENTRADA PISTA 1 a las 11:01:00 hasta las 11:02:00 (video PLACA-SLE502

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No.42 Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **SLE502** durante la revisión realizada por **C.D.A EL WAALEKAI**, hora de grabación 11:01, donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...) No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector. (...)"³¹

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 19 de agosto de 2025 al vehículo de placas **SLE502**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos, veamos:

Imagen No.43. FUR del vehículo de placas **SLE502** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 19 de agosto de 2025³².

DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS												
	Profundidad Eje 1 (mm)		Profundidad Eje 2 (mm)		Profundidad Eje 3 (mm)		Profundidad Eje 4 (mm)		Profundidad Eje 5 (mm)		Prof. Repuesto (mm)	
	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Rep 1	Rep 2
IZQUIERDA	9,3		11	11,3								
DERECHA	9,6		12,3	12,2								

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

³¹ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.11.37.9 (...)"

³² Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) *La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)*

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.44. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS.

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA		NTC 5375 (Tercera actualización)	
6.11 RINES Y LLANTAS			
Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:			
Descripción del defecto	A	B	
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X		
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X		
Fisuras en cualquiera de los rines.	X		
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X		
~~Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.~~	~~X~~	<del></del>	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X		
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X		

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC** por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **SLE502**, se evidenció la omisión de la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que el establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SLE502** asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A.

4.1.3.3. Presunta no revisión de las bandas laterales y de rodamiento de las llantas del vehículo.

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Esta Dirección encuentra dentro del informe y a partir de la revisión del video del proceso de **RTMyEC**, adelantado por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **SLE502**, pudo establecer que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se evidencia de forma clara revisión de las bandas de rodamiento, ni la revisión del estado de la llanta.

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.11.37.9	Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.	No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector	No se visualiza de manera clara a un inspector revisando el estado de las ruedas del vehículo	0132-E1X2-ENTRADA PISTA 1 a las 11:01:00 hasta las 11:02:00 (video PLACA-SLE502)
1.1.11.37.10	Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector	No se visualiza de manera clara a un inspector revisando el estado de las ruedas del vehículo	0132-E1X2-ENTRADA PISTA 1 a las 11:01:00 hasta las 11:02:00 (video PLACA-SLE502)

Imagen No.45. Video de revisión de labrado de llantas del vehículo de placas **SLE502**, durante la revisión realizada por **C.D.A EL WAALEKAI**, hora de grabación 11:01 donde se pueden evidenciar las falencias mencionadas.



"(...) No se evidencia la inspección del ítem por parte del inspector. (...)"³³

³³ "(...) Hallazgo extraído del "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS" – Código defecto 1.1.11.37.9 (...)"

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **IMW284**, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No.46. FUR del vehículo de placas **IMW284** en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de agosto de 2025³⁴.

DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS												
	Profundidad Eje 1 (mm)		Profundidad Eje 2 (mm)		Profundidad Eje 3 (mm)		Profundidad Eje 4 (mm)		Profundidad Eje 5 (mm)		Prof. Repuesto (mm)	
	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Interior	Exterior	Rep 1	Rep 2
IZQUIERDA	9,3		11	11,3								
DERECHA	9,6		12,3	12,2								

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión de las bandas de rodamiento a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.47. Extraída de la NTC 5375 (tercera actualización) – Criterio 6.11 RINES Y LLANTAS.

³⁴ Obrante en el Expediente

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, frente al vehículo de placas **IMW284**, se evidenció omisión en la revisión de las bandas de rodamiento a través de un profundímetro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y B, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que el establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, propiedad de la sociedad, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **IMW284** asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A y B.

En consecuencia, se tiene que la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, presuntamente alteró los resultados de la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes obtenidos por los vehículos de placas **GKV299**, **IMW284** y **SLE502**.

4.2. Frente a la presunta alteración de información reportada al RUNT.

4.2.1. Respecto del vehículo de placas GKV299:

De las evidencias aportadas anteriormente y las que reposan en el expediente, se tiene que sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas **GKV299**, había completado los requisitos para obtener la

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

RTMyEC, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas y se omitió reportar defectos tipo A. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

Imagen No.48 Consulta en el RUNT frente al vehículo placas **GKV299**.



Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)



Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	09/08/2025	09/08/2026	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S	SI	183115244	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	10/08/2024	10/08/2025	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S	NO	175121780	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	12/08/2023	12/08/2024	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S	NO	167739787	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	13/08/2022	13/08/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S	NO	160852122	SI	

4.2.2. Respetto del vehículo de placas **IMW284**:

De las evidencias aportadas anteriormente y las que reposan en el expediente, se tiene que sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas **IMW284**, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas y se omitió reportar defectos tipo A. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

Imagen No.49. Consulta en el RUNT frente al vehículo placas **IMW284**.



Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)



Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	12/08/2025	12/08/2026	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S	SI	183168349	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	02/08/2024	02/08/2025	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S	NO	174930805	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	27/07/2023	27/07/2024	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S	NO	167406544	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	25/07/2022	25/07/2023	TECMOCAR SAN JUAN	NO	160479891	SI	

4.2.3. Respetto del vehículo de placas **SLE502**:

De las evidencias aportadas anteriormente y las que reposan en el expediente, se tiene que sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas **SLE502**, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

pruebas y se omitió reportar defectos tipo A. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

Imagen No.50. Consulta en el RUNT frente al vehículo placas SLE502.

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	19/08/2025	19/08/2026	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S	SI	183319738	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	20/08/2024	20/08/2025	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S	NO	175320562	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	19/08/2023	19/08/2024	CDA SUPERCARS	NO	167893616	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	09/08/2022	09/08/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S	NO	160769940	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	30/01/2019	30/01/2020	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S	NO	139937324	SI	

4.3. Frente a la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 5 de enero de 2026, mediante el "Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte y Operador Autorizado del SICOV para CDA - INDRA SISTEMAS", y con fundamento en el material probatorio aportado y el que se encuentra en el expediente, esta Dirección considera que presuntamente la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, al haber aprobado tres vehículos frente a los cuales, presuntamente se indicaron resultados de los cuales no se puede asegurar su veracidad así como también, presuntamente no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, así las cosas, con dicha situación se puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorio nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia una presunta violación de la normatividad que rige el sector, por parte de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, así:

Frente a presuntamente alterar los resultados obtenidos por los vehículos de placas GKV299, IMW284 y SLE502 en la RTMyEC.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Respecto con la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.
Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) *Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".*

i) *Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.*

Frente a la presunta alteración de información reportada al RUNT.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.
Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Frente a la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.

Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas los vehículos de placas **GKV299** del día 9 de agosto de 2025, **IMW284** del día 12 de agosto de 2025 y **SLE502** del día 19 de agosto de 2025 asistentes a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, al otorgar al vehículo de placas **GKV299** el certificado **No.183115244** del día 9 de agosto de 2025, el certificado **No.183168349** del día 12 de agosto de 2025 al vehículo de placas **IMW284** y el certificado **No.183319738** del día 19 de agosto de 2025 al vehículo de placa **SLE502**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia que la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

VII. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

"(...) Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio al no asegurar que durante el proceso de la **RTMyEC** sean ejecutadas la totalidad de pruebas obligatorias.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el marco normativo permite la imposición de una medida de suspensión preventiva hasta por un término seis (6) meses, esta Dirección considera proporcional y razonable, en atención a la gravedad de las conductas evidenciadas imponer una suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses.

Es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del vehículo al cual se le aprueba la **RTMyEC**, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Diagnóstico Automotor, que no cumple con los requisitos establecidos y la totalidad de las pruebas al momento de realizar la revisión a los vehículos que ante éste acuden.

Al evidenciarse una alteración en la prestación del servicio, como quiera que presuntamente no se está garantizando que a los vehículos automotores cumplan con las condiciones exigidas para ser aprobados al realizarse la **RTMyEC**, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**.

En consecuencia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación el Acto Administrativo por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, o hasta que se acredite que se superaron las causas que motivaron su imposición.

Asimismo, esta Dirección comunicará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así también, de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011,³⁵ de la Ley 1712 de 2014³⁶ el Decreto 767 de 2022³⁷ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998,³⁸ dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

³⁵ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

³⁶ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

³⁷ "Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

³⁸ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señala la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas; **GKV299**, **IMW284** y **SLE502** asistentes a la RTMyEC, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación frente la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de **SEIS (6) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO QUINTO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art.

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte.sharepoint.com/:u:/s/Repositorioradicacindeentrada/IQ_CvK_zK9vQ7SL5lkqSaGA3HAZRGDVgQdigk23OPLYJh1HA?e=fowpYT

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo cuarto de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **INDRA SISTEMAS S.A.** en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución 6427 del 19 de febrero de 2016 ³⁹.

ARTÍCULO DÉCIMO. CONCEDER a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S**, identificada con NIT **No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053** y con ID RUNT **No.15650272**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁴⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³⁹ "(...) Por la cual se homologa a la empresa INDRA SISTEMAS S.A., con Nit No. 830096374-2, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA's) (...)"

⁴⁰ "**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S, identificada con **NIT No.900716337-5**, como propietaria del establecimiento de comercio **C.D.A EL WAALEKAI**, identificado con matrícula mercantil **No.124053 y con ID RUNT No.15650272**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 28A NRO. 16-113⁴¹

Riohacha, Guajira

Correo electrónico: cdaelwalekai@gmail.com⁴² marta68_liliana@yahoo.es ⁴³

Comunicar

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 93 # 16 - 25

Correo electrónico mmleonc@indracompany.com

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Yeny Paola Soriano Parra – Profesional Especializado A.S 

Revisor: Natalia Rodríguez Cardona - Profesional A.S 

Revisor: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al

Tránsito DITTT. 

administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

⁴¹ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

⁴² Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

⁴³ Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

RESOLUCIÓN No 2888

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL WAALEKAI S.A.S

Sigla : C.D.A. EL WAALEKAI S.A.S

Nit : 900716337-5

Domicilio: Riohacha, La Guajira

MATRÍCULA

Matricula No: 123875

Fecha de matrícula: 21 de marzo de 2014

Ultimo año renovado: 2025

Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025

Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 28A NRO. 16-113

Barrio : LAS TUNAS

Municipio : Riohacha, La Guajira

Correo electrónico : cdaelwaalekai@gmail.com

Teléfono comercial 1 : 7271986

Teléfono comercial 2 : 3022184213

Teléfono comercial 3 : 3022184211

Dirección para notificación judicial : CL 28A NRO. 16-113

Barrio : LAS TUNAS

Municipio : Riohacha, La Guajira

Correo electrónico de notificación : cdaelwaalekai@gmail.com

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Información General

* Tipo asociación:

SOCIETARIO

* Tipo sociedad:

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

* País:

COLOMBIA

* Tipo PUC:

COMERCIAL

* Tipo documento:

NIT

* Estado:

ACTIVA

* Nro. documento:

900716337

5

* Vigilado?

☒ Si

☐ No

* Razón social:

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL W

* Sigla:

C.D.A EL WAALEKAI S.A.S

E-mail:

cdaelwaalekai@gmail.com

* Objeto social o actividad:

ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS

* ¿Autoriza Notificación Electronica?

☒ Si

☐ No

Nota :

Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal

cdaelwaalekai@gmail.com

* Correo Electrónico Opcional

marta68_liliana@yahoo.es

Página web:

www.cdaelwaalekai.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ Si

☒ No

* Revisor fiscal:

☐ Si

☒ No

* Pre-Operativo:

☐ Si

☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores:

☐ Si

☒ No

* Es vigilado por otra entidad?

☒ Si

☐ No

* Cual?

ONAC

* Clasificación grupo IFC

GRUPO 2

* Dirección:

CALLE 28 A # 16 - 113

Nota :

Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

RESOLUCIÓN No 2888 DE 01-04-2026
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76729
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cdaelwaalekai@gmail.com - cdaelwaalekai@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2888 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:23
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:59		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:59 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:29:00	Apr 06 11:29:00 mail postfix/smtp [1864143]: ACB381E2009F: to=<cdaelwaalekai@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.1 78.27]:25, delay=0.69, delays=0.09 /0/0.13/0.48, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1775492940 af79cd13be357-8d2a844f5b7si1642863385a.2 6 1 - smtp)	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:41:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2888 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028885.pdf	application/pdf	7fd64b6889bfe3211b91baa894fa6abfb415575bec110d3037fc6ad3dd20eef2

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Acta de Envío y Entrega de Mensaje
de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76730
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	marta68_liliana@yahoo.es - marta68_liliana@yahoo.es
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2888 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:23
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:57		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:59	Apr 06 11:28:59 mail postfix/smtp[1864061]: D67841E203B6: to=<marta68_liliana@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74]:25, delay=1.7, delays=0.09/0/0.63/0.98, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:41:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2026/04/06 Hora: 12:28:31	69.147.95.11*]YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro x y-SLN28749.html jJR3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMTI6Mjg6MzFwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 12:28:31 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028885.pdf	application/pdf	7fd64b6889bfe3211b91baa894fa6abfb415575bec110d3037fc6ad3dd20eef2



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76731
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	mmleonc@indracompany.com - mmleonc@indracompany.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 2888 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:24
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:57		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:29:00	Apr 06 11:29:00 mail postfix/smtp[1864154]: D6F791E203BB: to=<mmleonc@indracompany.com>, relay=mx1.hc277-96.eu.iphmx.com[207.54.69.227]:25, delay=2.2, delays=0.09/0/0.58/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok: Message 34267475 accepted)	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:41:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:33:30	163.116.234.42*[Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMTE6MzM6MzBhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:33:30 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028885.pdf	application/pdf	7fd64b6889bfe3211b91baa894fa6abfb415575bec110d3037fc6ad3dd20eef2



Descargas

Archivo: 20265330028885.pdf **desde:** 163.116.234.42 **el día:** 2026-04-06 11:33:32

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76732
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 2888 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:24
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:57		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:30:31	190.217.54.222*]Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 Edg/146.0.0.0 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMTE6MzA6MzFhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:30:31 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/04/06 Hora: 14:11:11	190.217.54.222*]Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 Edg/146.0.0.0 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMDI6MTE6MTFhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 14:11:11 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 2888 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028885.pdf	application/pdf	7fd64b6889bfe3211b91baa894fa6abfb415575bec110d3037fc6ad3dd20eef2

 Descargas

Archivo: 20265330028885.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 14:19:33

Archivo: 20265330028885.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 15:24:45

Archivo: 20265330028885.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 16:22:44

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

www.4-72.com.co